



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 323 -2022-MPCP-GM

Pucallpa, 06 JUN. 2022

VISTOS: El Expediente Interno N° 12500-2021, el Expediente Externo N° 50079-2021, la Resolución Gerencial N° 12022-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 22/07/2021, el Informe Legal N° 551-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 03/06/2022, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: ***“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”;***

Que, asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: ***“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”;***

Que, igualmente, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada Ley; al respecto, tras la revisión de los actuados, se observa que la resolución materia de impugnación ha sido notificado al administrado mediante Constancia de Notificación N° 20503-2021-MPCP-GSCTU-AN con fecha 09/09/2021, y el recurso de apelación ha sido interpuesto el 28/09/2021 (al décimo tercer día hábil de haber sido notificado) dentro del plazo de ley, el cual vencía el día 30/09/2021;

Que, también el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone: ***“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico”;***

Que, ante ello, es menester señalar que la Papeleta de Infracción N° 032832 de fecha 18/11/2020, provoca la emisión de la Resolución Gerencial N° 12022-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 22/07/2021, mediante el cual se resuelve: ***“ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR a la persona de***





LUIS GONZALES TELLO, como infractor principal y a HENRY LUNA RIOS, como responsable solidario de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, en su calidad de propietario del vehículo intervenido, al haberse determinado la existencia de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA por la comisión de la infracción al tránsito de código M40, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución (...). En consecuencia, con fecha 28/09/2021, el administrado Luis Gonzales Tello interpone recurso de apelación contra la Resolución antes descrita, alegando que: "(...) Debió haberse observado que, en la papeleta de infracción al tránsito, en el campo de observaciones del efectivo policial, se aprecia escrito por puño y letra de la autoridad lo siguiente: INTERVENIDO EL 08 DE NOVIEMBRE DEL 2020, además en el campo de LUGAR DE LA INFRACCIÓN dice: Jr. Titicaca/Jr. Arenal - Yarinacocha. Sin embargo, este VICIO RELEVANTE, fue inadvertido por la autoridad resolutora, debiendo declarar de oficio la nulidad del acto administrativo. Por lo tanto, no se debió continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador con el vicio encontrado en el procedimiento regular, que como consecuencia originó vicios en la motivación, lo cual hizo tropezar en mayores errores a la unidad resolutora, por ende, se debe declarar el archivo definitivo de esta resolución (...)" de lo alegado por el administrado, se tiene que éste sustenta su apelación en el hecho de que dentro del campo de observaciones del efectivo policial se consignó: **"Intervenido el 08NOV2020"**, al respecto de la revisión de la Papeleta de Infracción N° 032832, se tiene que esta fue impuesta al administrado Luis Gonzales Tello con fecha 18/11/2020, sin embargo dentro del rubro de **"observaciones del efectivo policial"**, el efectivo policial asignado al control de tránsito consignó: **"Intervenido el 08NOV2020"**, al respecto de se debe señalar que el artículo 327° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito señala: "(...) 1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública.

Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento.
- c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) Solicitar la firma del conductor.
- f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

(...)

La notificación de la papeleta al conductor se produce con su emisión y entrega al mismo en la vía pública o en el lugar de domicilio (...)"; en ese sentido, si el efectivo policial asignado al control de tránsito intervino al administrado Luis Gonzales Tello el día 08/11/2020, éste debió de levantar la Papeleta de Infracción N° 032832 en el lugar, hora y fecha de la intervención, y no con fecha posterior (Papeleta levantada el 18/11/2020) a la intervención efectuada, denotándose que con tal acción no se siguió el procedimiento establecido en el artículo 327° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, transgrediendo de esta manera el principio del debido procedimiento, el cual se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual a la letra señala: "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)", toda vez que la Papeleta de Infracción N° 032832 de fecha 18/11/2020 no se impuso en el lugar, hora y fecha en que fue detectada la infracción, esto es el día 08/11/2020 (de acuerdo con lo señalado en la papeleta de infracción en mención), incurriendo en la

causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala: “La *contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*”, por lo que el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 12022-2021-MPCP-GM-GSCTU debe declararse **fundado**; en consecuencia nula la referida resolución, así como nula la Papeleta de Infracción N° 032832 de fecha 18/11/2020, por las razones expuestas precedentemente;

Que, mediante Informe Legal N° 551-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 03/06/2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: “**1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación formulado por el administrado Luis Gonzales Tello, contra la **Resolución Gerencial N° 12022-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 22/07/2021, en consecuencia nula la referida resolución, así como nula la Papeleta de Infracción N° 032832 de fecha 18/11/2020, por los fundamentos expuestos en el presente Informe, y; **2.-** Lo resuelto en la presente, no enerva la presunta responsabilidad civil y/o penal en la que haya incurrido el infractor, responsabilidad la cual debe atenderse en las vías competentes correspondientes”;

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 053-2019-MPCP de fecha 08 de Enero del 2019, modificada con Resolución de Alcaldía N° 267-2019-MPCP de fecha 26 de abril del 2019, mediante el cual el Alcalde delega sus atribuciones Administrativas de carácter resolutivo al Gerente Municipal, en virtud del Artículo 20° numeral 20) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Luis Gonzales Tello, contra la **Resolución Gerencial N° 12022-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 22/07/2021, en consecuencia nula la referida resolución, así como nula la Papeleta de Infracción N° 032832 de fecha 18/11/2020, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Lo resuelto en la presente, no enerva la presunta responsabilidad civil y/o penal en la que haya incurrido el infractor, responsabilidad la cual debe atenderse en las vías competentes correspondientes

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Luis Gonzales Tello, en su domicilio real ubicado en el Jr. Oscar Zevallos N° 144 – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO


Lic. Justiniano Edwin Tello Gonzalez
GERENTE MUNICIPAL

